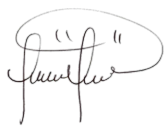


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA con memoriales pendientes de trámite. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No. 1705

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales allegados por el liquidador RODRÍGUEZ GANTIVA, el Despacho procederá a agregar al expediente el informe aportado, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

Por otra parte, se hace necesario requerir al liquidador, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA. Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste el informe allegado por el liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA.

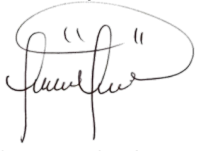
**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73  
De Fecha: 04 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada mediante providencia del 18 de abril de 2022 por excusa presentada por el representante legal de TL INGEAMBIENTE SAS. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: INVERPLUS SAS

DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO N° 1662  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se reprograma la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para el **día 10 de mayo del año 2022 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

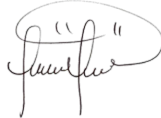
En Estado N°: 73  
De Fecha: 04 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada judicial, solicita se continúe con el proceso contra las demandadas y se decreten mediante oficios las medidas cautelares solicitadas. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00938-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES  
DEMANDADOS: GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA y ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO.

AUTO No. 1590

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, inc 2º del C.G.P., procederá a reanudar el proceso.

De otra parte, como quiera que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y no presento excepciones, el despacho al tenor del artículo 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora por medio de apoderado el día 07 de noviembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA y ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO, identificadas con cedula de ciudadanía 27224037 y 35314338 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3539 del 05 de diciembre de 2021, se profirió orden de pago suplicada, procediéndose a tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas referidas, mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANÚDESE** el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución **GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA y ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO**, identificadas con cedula de ciudadanía 27224037 y 35314338 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

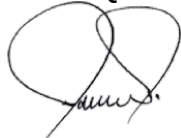
**TERCERO:** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**CUARTO:** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$495.800), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**SEXTO:** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

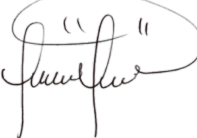


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73

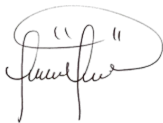
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencia, con solicitud del representante legal de la entidad ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S., providencia que fue resuelta y por error de digitación fue notificada, mediante estado No. 23 del 10 de febrero de 2022, bajo el proceso radicado 2020-00002-00. Provea.

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00002-00  
DEMANDANTE: GRUPO INTEGRA DE PROFESIONALES EN SALUD Y COMUNICACIONES S.A.S.  
DEMANDADAS: ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S.

AUTO N°1672

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a notificar la presente providencia, por tanto, se tiene que la parte demandada, a través de su representante legal, solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia.

Consecuente con lo solicitado por la entidad demandada y atendiendo que mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, se ordenará el pago de los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, a favor del representante de la sociedad ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S., quien se identifica con Nit.9008210846, los cuales se relacionan a continuación.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación

9008210846

Nombre

ESCUELA DE AVIACION E SAS

Número de Títulos

3

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                             | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 489030002736231   | 9006128092           | GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN | IMPRESO ENTREGADO | 17/01/2022         | NO APLICA     | \$ 1.425.123,10 |
| 489030002747722   | 9006128092           | GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN | IMPRESO ENTREGADO | 22/02/2022         | NO APLICA     | \$ 3.088.549,40 |
| 489030002751282   | 9006128092           | GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN | IMPRESO ENTREGADO | 01/03/2022         | NO APLICA     | \$ 777.712,74   |

Total Valor

\$ 5.271.385,

En consecuencia, del despacho

RESUELVE

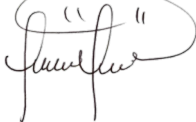
**UNICO:** Hágase entrega a la sociedad ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A., con NIT. 900.821.084-6, los títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.424.065), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

.

NOTIFIQUESE

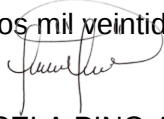


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°73  
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022  
  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado por pago las cuotas en mora, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00618-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO

AUTO No.1667

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado Judicial, contra JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO, por pago total de las cuotas en mora.

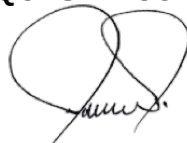
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO: ORDENR**, el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria ordenando su entrega a la parte demandante, a través de la señorita KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía 1006178906.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

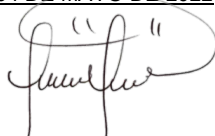


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

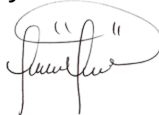
En Estado N° 73

De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 03 de mayo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA  
DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00

AUTO No. 1670

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS NUEVA EPS S.A., para que suministren la información del demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO.

**DISPONE**

**ÚNICO:** LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD NUEVA EPS S.A., para que suministren la información del demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6222031.

NOTIFIQUESE

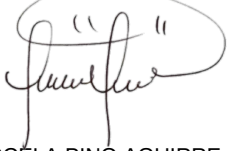


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°73

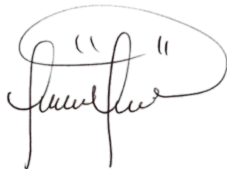
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de BUGA. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLA y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA  
DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO N° 1664  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de BUGA con nota devolutiva.

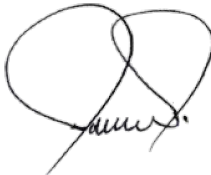
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de BUGA con nota devolutiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la comunicación en la forma y términos indicados en el Art. 291 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

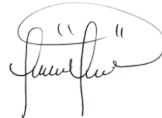
En Estado N° 73  
De Fecha: 04 de MAYO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por la apoderada judicial de la parte actora. Santiago de Cali, 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00864-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H.  
DEMANDADO: GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO

AUTO No. 1665

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no existe embargo de remanentes, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H., a través de apoderada Judicial, contra GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

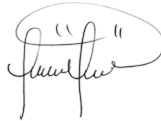
En Estado No. 073

De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con la prueba decretada de exhibición de documentos a su cargo, allegan al correo electrónico del Despacho memorial indicando que aportan los documentos requeridos por el despacho.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: FREDY NELSON GIL VALENCIA  
Demandado: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00924-00

AUTO N° 1701  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, tres (03) mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que debe correrse traslado de los escritos allegados por la entidad demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., se procederá en primera medida a ordenar el traslado por secretaría de los escritos allegados y seguidamente se fijará para programar nuevamente señalando fecha y hora para audiencia, citando la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la cual se dispondrá para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar traslado por secretaría de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la exhibición de documentos allegada por la demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., por el término de tres días.

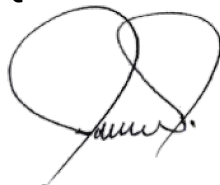
**SEGUNDO:** Surtido el término anterior, fijar el **día 12 de mayo de 2022** a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. con aplicación de las actividades previstas en los 372 y 373 del Código General del Proceso, en los términos del Auto No. 844 de fecha 28 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO: SOLICITESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

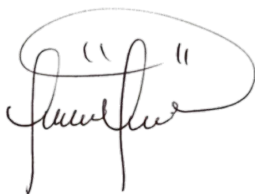


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**

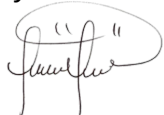
En Estado N° 73

De Fecha: 04 de mayo de 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 03 de mayo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO No. 1668

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A., para que suministren la información del demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA.

**DISPONE**

**ÚNICO:** LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A., para que suministren la información del demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8834375.

NOTIFIQUESE

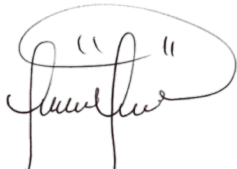


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73

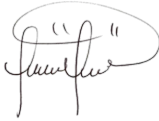
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00002-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA LTDA EN LIQUIDACION  
DEMANDADOS: RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES

AUTO No. 1702  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por INVERSIONES SANTA LTDA EN LIQUIDACION, a través de apoderado Judicial, contra RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

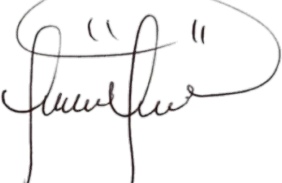
**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



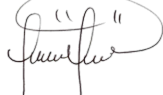
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 73  
De Fecha: 04 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00085-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: HERNANDO MORENO MORALES

AUTO No. 1671

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se recibe de la Cámara de Comercio de Cali Resolución No. 825 del 19 de abril de 2022, mediante la cual informan que el documento Oficio 123, se encuentra incompleto o debe ser aclarado.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO:** GLÓSESE al expediente el oficio emanado de la Cámara de Comercio de Cali y póngase en conocimiento de la parte demandante para que procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE



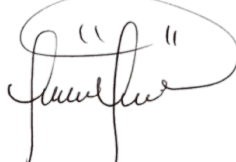
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 73

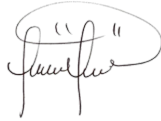
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, SANTIAGO  
FERNANDO FRANCO GALVIS y CLEMENCIA FRANCO GALVIS  
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00259-00

AUTO No. 1663

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se avizora que, la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento con la falencia indicada en el numeral segundo del auto inadmisorio No. 1492 del 20 de abril de 2022, pues la togada no allegó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 del C.G.P.

Debe memorarse que dicho requisito es imperativo y emana del artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., la cual no contempla lo que manifiesta la togada en su escrito, donde considera que por ser un proceso con disposición especial, está exento de dicha carga.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

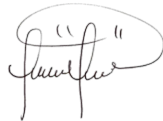
En Estado N° 73

De Fecha: 04 de MAYO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de desistimiento de medidas cautelares y la solicitud de una nueva medida.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00278-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE  
GOODYEAR DE COLOMBIA SIGLA: MULTIACOOOP  
DEMANDADO: GUILLERMO CUENCA MARTINEZ, JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY.  
JEMAY SERNA SERNA

AUTO No. 1703

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a los presupuestos del numeral primero del artículo 597 del CGP, respecto del desistimiento de las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, así como también es procedente la nueva medida cautelar solicitada, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos del 50% del salario, primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el Sr. JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.665, en calidad de empleado de GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., con NIT.860.004.855-9, ubicada en la Calle 10 Diagonal 15-39 del Corregimiento de Arroyohondo Yumbo. Límitese la medida hasta la suma de \$25.620.000.

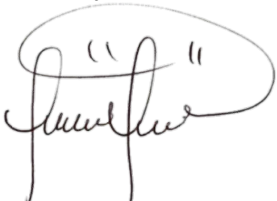
Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



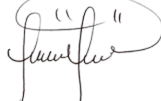
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 73  
De Fecha: 04 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN, la cual correspondió por reparto el 21 de abril de 2021, remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220028300. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR: LUIS FERNANDO URBANO CERÓN  
RADICACION: 2022-00283-00

AUTO No. 1660

**JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por la entidad acreedora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN.

**ANTECEDENTES**

En el escrito contentivo de controversia, presentado por la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., refiere que, en audiencia de fecha 13 de enero de 2022, formuló objeción frente a los créditos quirografarios en favor de las acreedores GLORIA INES BENAVIDEZ y FLOR PATRICIA ANACONA, por la suma de \$ 35.000.000 y \$ 40.000.000 respectivamente.

Expone que frente a los créditos quirografarios de dichos acreedores, considera que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, origen y naturaleza de las mismas, pues aduce que la ausencia de los dos acreedores a las audiencias celebradas junto con sus dos acreencias, *“impide ejercer cierto control de legalidad en cabeza de los acreedores bancarios presentes.”* Ya que su no presencia genera duda de la originalidad de la verdadera existencia de la deuda

Sostiene el objetante, que las citadas acreencias representan el 42% del quorum deliberatorio, lo cual considera, podría inclinar un voto a la materialización de un acuerdo poco objetivo y agrega que, al manifestar dichas objeciones, se considera como una negación indefinida que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., y hace referencia al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali,

que presuntamente mediante auto del cual no se menciona fecha alguna, dio ampliación a la citada norma.

Reitera que, hay de poca credibilidad de los créditos atacados y que lo que busca el deudor es en imponer un acuerdo de pago, tornándose esto en *una trasgresión a la normativa penal encaminada a obstruir la Justicia*.

Por tanto, solicita que *se ordene la exclusión del trámite concursal de los mencionados y que fueron relacionados en el escrito de insolvencia y que en el evento que no se declare la prosperidad de la pretensión anterior, se declare nula la audiencia adelantada el día 8 de septiembre de 2021*.

### **POSTURA DE LOS ACREEDORES GLORIA INES BENAVIDEZ y FLOR PATRICIA ANACONA**

La señora GLORIA INES BENAVIDEZ por intermedio de apoderado judicial, descurre el traslado de la objeción aportando copia del pagaré No. 007 del 25 de agosto de 2020 suscrito por el deudor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN, manifestando que dicho pagaré recogió y unificó dos letras de cambio, una del 2018 y otra del 2019, de las cuales el deudor había pagado intereses mas no capital.

Por su parte, la señora FLOR PATRICIA ANACONA por medio de apoderada judicial, descurre igualmente traslado de la objeción aportando con ello copia del pagaré 001 del 23 de febrero de 2019, suscrito por el deudor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN.

Los togados de ambos acreedores, que aportan los títulos valores que respaldan sus acreencias, aun cuando la norma no exige tal carga, más aún cuando los demás acreedores no aportaron los suyos.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, frente a los reparos presentados por la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se procederá al respectivo estudio de la objeción formulada por esta, no sin antes indicar que las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nacen o se originan en el hecho de la objeción, pues esta opera como una expresión del rechazo o la oposición que se manifiesta por parte de los acreedores, la cual fue claramente delimitada a dos eventos, el primero de ellos, pues de conformidad con el artículo 550 *ibídem*, los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, **en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas**.

Y el segundo evento en el que se contempló la posibilidad de objetar, y así dar lugar a una controversia, fue en el caso de la audiencia de convalidación del

acuerdo privado, regulada en el artículo 562 del mismo texto, en donde la objeción procede contra la relación de créditos que se presenta con el acuerdo privado que la origina, caso en el cual la objeción solo puede ser presentada por los acreedores que no celebraron el mencionado acuerdo privado.

En este entendido, debemos decir en lo referente a las discrepancias presentadas por la apoderada judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., frente a la existencia, origen y naturaleza de las obligaciones en favor de las señoras GLORIA INES BENAVIDEZ y FLOR PATRICIA ANACONA, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento en ese respecto.

Refiere la objetante, que las obligaciones en cabeza de las señoras GLORIA INES BENAVIDEZ y FLOR PATRICIA ANACONA, traen consigo ciertas dudas sobre la real existencia de las mismas, pues considera que la ausencia de las acreedoras a las audiencias celebradas dentro del trámite de negociación de deudas, impide ejercer por parte de los demás acreedores el respectivo control de veracidad de las mismas, además expone que dichas acreencias representan el 42% del total adeudado, lo cual, a su sentir, podría imponer acuerdos al total de los acreedores.

En ese respecto, considera el Despacho que mal haría en acceder a pretensión de excluir de tajo de las obligaciones quirografarias en favor de los acreedores GLORIA INES BENAVIDEZ y FLOR PATRICIA ANACONA, como quiera que las mismas encuentran su respaldo, *per se*, en los títulos contentivos de dichas acreencias, los cuales, dígame en adición, fueron aportadas por las acreedoras, pese a no ser una situación imperativa emanada por la norma, y en tanto la objetante se limita a exponer una serie de conjeturas y meras manifestaciones que no tienen ningún sustento probatorio.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba argüida por la togada, es menester indicar que, como bien lo expone el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en la providencia traída a colación por la objetante, la existencia, origen y naturaleza de los créditos relacionados en un trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que fuere sometido a objeción deberá ser aprobado por su titular, vale decir, que dicha carga ya fue consumida por las acreedoras GLORIA INES BENAVIDEZ y FLOR PATRICIA ANACONA, con la respectiva exhibición de los títulos, los cuales, no fueron atacados por la apoderada judicial objetante y se respaldan bajo los principios de autenticidad y legalidad que cobijan este tipo de documentos.

Por otra parte y no menos importante, no le asiste razón a la togada en su argumento de que la no comparecencia de las acreedoras a las audiencias ha imposibilitado ejercer control a la veracidad de las acreencias, pues su afirmación no es cierta, ya que mediante el Acta. 003 celebrada en la audiencia del 11 de noviembre de 2021, las togadas comparecieron por medio de apoderada judicial.

Finalmente, este operador de justicia no puede apartarse de los principios que regulan el trámite concursal que nos ocupa, al efecto, debe memorarse para el caso en particular que el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la

carta magna, establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” por tanto se ha concluido que la buena fe se presume de las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso en concreto. En tal virtud, este principio sustenta la postura del despacho para no encontrar probada la objeción esgrimida por la togada, así como tampoco hay lugar a declarar la nulidad de la audiencia que menciona la objetante se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2021, en primer lugar porque ese día no se surtió audiencia alguna dentro del trámite concursal en cuestión, ya que el mismo fue admitido el 30 de septiembre de 2021, por lo que es imposible que se realizara audiencia alguna ese día y en segundo lugar porque habiéndose celebrado, no existen elementos facticos y ni jurídicos que conlleven a declarar la nulidad de dicha audiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la objeción propuesta por la apoderada judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., no está llamada a prosperar, así como tampoco su solicitud de nulidad.

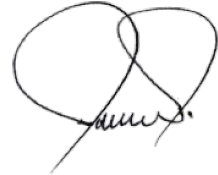
Así las cosas y atendiendo las consideraciones expuestas en el presente proveído, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCLIACION CONVIVENCIA Y PAZ, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCLIACION CONVIVENCIA Y PAZ, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73  
De Fecha: 04 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2022.  
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KQK693, que correspondió por reparto el día 28/04/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00306-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00306-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA  
GARANTE: ALBA LUCIA CASTRO LÓPEZ

AUTO No.1616

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas KQK693**, automóvil de servicio particular marca KIA, línea Picanto, carrocería Hatch Back, Color Gris, modelo 2022, motor No. G4LAKP124526, Chasis No.KNAB2512ANT85947, de propiedad de la señora ALBA LUCIA CASTRO LÓPEZ (Garante), a la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, en los siguientes parqueaderos autorizados por este, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

| Parqueadero                  | Dirección                                                                 | Ciudad       |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------|
| SIA SAS - OFICINAS           | Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda                                  | BOGOTA       |
| SIA SAS - BODEGA             | Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas                                 | MOSQUERA     |
| SIA SAS - CENTRO             | Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon                                         | MEDELLIN     |
| SIA SAS - COPACABANA         | Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7. |              |
| SIA SAS - BODEGA             | Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín                                       | BARRANQUILLA |
| SIA SAS - BODEGA             | Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle                                      | CALI         |
| SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA | Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya                                  | BUCARAMANGA  |

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 73 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de Mayo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00307-00, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00307-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H.

DEMANDADO: INVERSIONES MCN S.A.S HABI

AUTO No. 1617

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-893638, el despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H.**, contra la sociedad **INVERSIONES MCN S.A.S HABI**, con domicilio en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$361.000), como capital correspondiente a la cuota de administración al mes de **Septiembre de 2021**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$361.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Octubre de 2021.**

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$361.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Noviembre 2021.**

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$361.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Diciembre 2021.**

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/08/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$381.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Enero 2022.**

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$381.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Febrero 2022.**

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$381.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Marzo de 2022.**

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas y sus correspondientes intereses

moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

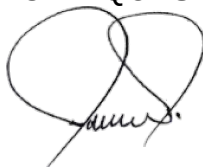
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-893638, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

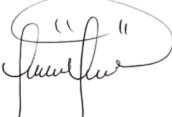
CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No.244.159 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

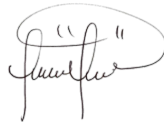
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 73 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 04 DE MAYO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de Mayo de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 28/04/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00308-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00308-00

Auto No. 1619

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía propuesta por la persona jurídica BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA observa la instancia que en el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva no aparece como obligado el demandado. Artículo 422 del C.G.P; en consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E**

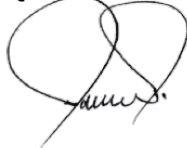
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente, para actuar en el presente asunto, al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.306.604 y Tarjeta Profesional No.97.901 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

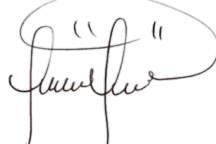


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 73 de hoy notifico el auto anterior.

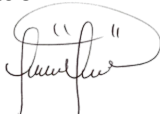
CALI, 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00622-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.  
GARANTE: YESSICA YULIETH CAICEDO LOAIZA

Auto No. 1669

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que han presentado las partes de común acuerdo, relativa al desistimiento del trámite de aprehensión y entrega del bien, por encontrarse el garante al día con la obligación, lo cual procede, el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** TENGASE por desistido el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas XMZ60E, a favor de la ciudadana YESSICA YULIETH CAICEDO LOAIZA.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas XMZ60E, motocicleta de servicio particular marca BAJAJ, línea ONE, color Rojo Escarlata-Negro Mate, modelo 2019, motor JEYCJD51283, Serie No. 9FLA92CY2KBL09479, de propiedad de la ciudadana YESSICA YULIETH CAICEDO LOAIZA (Garante). Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** SE ORDENA el DESGLOSE en abstracto del contrato de garantía mobiliaria y registro de la misma.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

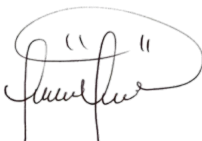


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73

De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez con memorial que contiene fotografías allegadas por el extremo activo. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS

DEMANDADO: REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA MACA

DEMANDADOS: ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO N° 1661

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la parte actora contentivo de las fotos que acreditan la fijación de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP.

Por otra parte, observa la instancia que se encuentra pendiente que el togado tramite los oficios librados en el auto admisorio de la demandada.

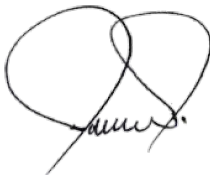
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la parte actora contentivo de las fotos que acreditan la fijación de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora a fin de que diligencie los oficios que se libraron con el auto admisorio del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

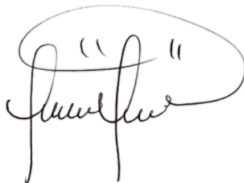


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73

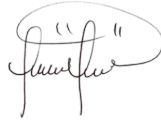
De Fecha: 04 de MAYO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual solicita se tenga en cuenta las diligencias de citación para la notificación del demandado Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 1673

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 08 de abril de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación de la demandada, realizada al correo electrónico [marcejim@hotmail.com](mailto:marcejim@hotmail.com), en razón a que no allegó en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO y para ello, se fundamenta en los presupuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, argumentando que allegaron constancia que el iniciador que confirma el acuse de recibido, y por lo tanto se presume que el destinatario ha recibido el mensaje y se ha enterado de la notificación, precisando que si no se ha acordado alguna forma específica para señalar el acuse de recibido, se presumirá la recepción de la comunicación, aduce que el archivo anexado, corresponde al traslado de la demanda y por tanto solicita se tenga notificado al demandado.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y revisada nuevamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor y resuelta por esta judicatura, advierte el despacho que no son suficientes para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

**correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar que si bien es cierto la ley 527 de 1999, define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos y el acuse de recibido de los mismos, de la cual no se tiene objeción alguna por parte del despacho, es pertinente aclarar que el Decreto 806 de 2020, claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son que **se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, es decir de donde obtuvo el mismo, así como también establece, que se debe allegar las evidencias correspondientes, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes**, situaciones que fueron advertidas por esta judicatura y de las cuales no ha dado cumplimiento el apoderado actor, por tanto el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado y se estará a lo resuelto en providencia # 1405 de fecha 08 de abril de 2022.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Estese a lo resuelto, mediante providencia # 1405 de fecha 08 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

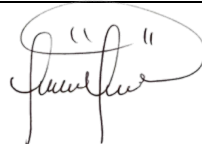


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73

De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 03 de mayo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GERRERO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO No. 1666

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra conforme lo establece el artículo 43 No. 4, del Código General del Proceso, el despacho oficiara a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe la empresa por medio de la cual cotiza la seguridad social el demandado HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 79.644.676.

**DISPONE**

**ÚNICO:** LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A. para que informe al despacho la empresa por medio de la cual cotiza la seguridad social el demandado HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 79.644.676.

NOTIFIQUESE

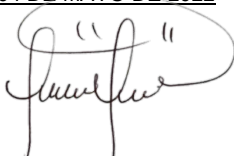


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°73

De Fecha: 04 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria